

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 139

Fecha Estado: 16/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120210002001	Otros	JOSE EVELIO BAENA SANTA	DEMANDADO	Auto confirmado Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05318408900220160033702	Verbal	MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE	FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO	Auto que decide el recurso REVOCA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615310300120210026800	Verbal	ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S.	DIEGO GEOVANNY PARRA TORRES	Auto que accede a lo solicitado Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615310300120210033000	Verbal	MARIELA RINCON HENAO	MARLENY RENDON MONSALVE	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615310300120210033200	Deslinde y Amojonamiento	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.	942
PROCESO:	VERBAL
Radicado	05 318 40 89 001 2021 00020- 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación – Confirma auto apelado

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del señor JOSÉ EVELIO BAENA SANTA, dentro del proceso de la referencia frente a la decisión tomada en auto del pasado 27 de mayo de 2021, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, decidió denegar la práctica de una prueba y la práctica de una medida cautelar solicitadas.

Indicó el mencionado representante judicial, que la medida cautelar resulta independiente y no se sujeta necesariamente a la existencia de otro proceso judicial y menos a la causa reivindicatoria que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE o al proceso de sucesión que se adelanta en el despacho de primera instancia, pues el objetivo de la mencionada medida es justamente amparar de manera preventiva la pérdida de la cosa objeto de reivindicación.

Agrego, que al interior del proceso de sucesión la medida sería improcedente, debido a que en tal causa ya se ha reconocido como la posesión material de quien invadió el predio, razón por la cual no se obtendría automáticamente la tenencia del predio con la sola adjudicación. Agregando también, que tal restitución sólo puede ordenarse en el proceso reivindicatorio y que en tal proceso ya fue negada la medida cautelar y por tanto, no puede solicitarse como accesoria.

Además, adujo, que el juez de instancia ignoró las nuevas circunstancias en el proceso reivindicatorio, pues al parecer con una triquiñuela, la posesión fue cedida a un tercero.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, debe traerse a colación el contenido de la norma procesal, el cual en su artículo 480 versa:

“ Embargo y secuestro:

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

(negrillas y subrayas del despacho)

Igualmente, debemos analizar el contenido del artículo 589 de la norma procesal y el cual indica:

“MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES.

En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial

permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley. (...)- (negritas y subrayas del despacho) “

Analizada la norma que antecede y el presente caso en particular, no se requiere mayor esfuerzo para deducir que la decisión tomada por el primer fallador se encuentra ajustada procesalmente, y que, si bien se puede entender la medida cautelar en un principio como autónoma, la autonomía de la misma no es el elemento fundante para que el juez de primera instancia tomase la decisión de negarla, por el contrario fue amplio el argumento que esgrimió sobre la necesidad de cumplir los requerimientos procesales para el decreto de la misma, pues véase que lo único que hace el fallador es requerir para que sea aportada prueba idónea de que el bien inmueble sobre el cual se pretende dicha medida está en cabeza de la masa sucesoral.

No puede pretender entonces el apoderado recurrente, que la judicatura pase completamente por alto un requisito legal y se proceda a decretar una medida de quien se desconoce su titularidad.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para CONFIRMAR el auto N°274 del 25 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida mediante auto N°274 del 25 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia

Segundo. Remítase la actuación pertinente al juzgado de primera instancia por los medios técnicos disponibles y para que se surta el trámite pertinente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81428356554d961f9ce49a39dca7d912146e774617d8a21b9299f3b284379958**

Documento generado en 15/12/2021 04:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.	943
PROCESO:	ORDINARIO PERTENENCIA
Radicado	05 318 40 89 002 2016 00337 02
Asunto	Resuelve recurso de apelación – Revoca auto apelado

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia frente a la decisión tomada en auto del pasado 11 de mayo de 2021, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, decidió decretar la terminación anticipada del proceso.

Indicó el apoderado de la parte de mandante, que no resulta cierta la afirmación mediante la cual se dijo que dentro de la demanda del proceso de la referencia no se tenía una persona como titular real de dominio del bien identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-101212 de la O.R.I.P. de Rionegro, pues manifestó, que se puede apreciar en el certificado de libertad y tradición que obra como prueba en el expediente se evidencia claramente que fungen como titulares reales del derecho de dominio la SOCIEDAD LEMON ARQUITECTURA S.A.S. en un porcentaje del 65,85% y el señor FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO, en un porcentaje de 34,15%. Teniendo presente la venta que este último le realizó a la mencionada sociedad venta que fue debidamente registrada sin ningún contratiempo y sin que la referida oficina de registro negara dicha inscripción la cual se realizó el día 14 de marzo del año 2017, mediante la escritura pública 695 de 2017 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Medellín.

Refirió también, que se puede corroborar la existencia de un titular real de derecho de dominio, con la admisión de la demanda y en la cual se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula y efectivamente dicha orden se ejecutó sin contratiempo el día 28 de febrero del año 2019, mediante el oficio 177 del Juzgado

Segundo Promiscuo De Guarne, lo que indica que le predio si existe y que tiene un titular real de derecho de dominio.

Indicó también, que es pertinente tener presente que el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral quinto, es claro en solicitar un certificado expedido por registrador de instrumentos públicos, el cual para el presente, fue aportado al momento de presentar la demanda, y en él se pueden apreciar los titulares inscritos, como también la situación jurídica del mismo, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento establecido en la norma, por lo tanto no existiendo razón para que se exija un requisito no establecido en la norma y que adicionalmente se encuentra en el proceso.

Finalmente, resaltó, varios apartes de distintas providencias tanto de la H. Corte Constitucional como de esta judicatura, en las cuales se sustentaba su decir y respaldaban su posición.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, debe ser claro, que para el nacimiento de la relación procesal se deben reunir los presupuestos procesales, esto son, las condiciones generales necesarias para que esta surja y se produzcan sus efectos jurídicos. Deberá entonces el juez examinar de manera oficiosa si se encuentran o no cumplidos dichos presupuestos, esto previo a dar trámite a la demanda y sea que la relación procesal surja con su comunicación al demandado o con la aceptación de proveer cuando no existe contraparte o se debe resolver de plano. Si dichos preceptos no se cumplen, debe negarse el trámite de la misma. Situación en la cual, pueden acontecer dos situaciones, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

Ambas situaciones implican la no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra pues la primera conlleva posponer la aceptación con el fin de que se corrijan ciertas falencias, mientras que la segunda tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema procesal define muy bien aquellos defectos que generan la inadmisión o el rechazo de la demanda, para lo cual debe consultarse el artículo 90 del C.G.P, que en su tenor literal indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Igualmente, considera esta judicatura que debe tenerse presente el contenido del artículo 375 de la norma procesal y la cual versa:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) ... 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Se debe tener presente, que la norma anterior resulta concordante con el contenido del artículo 69 de la ley 1579 de 2012, esto respecto de *“los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio(...).”*

De todo lo anterior, puede concluir este despacho, que contrario al sentir del primer fallador, esta judicatura entiende que la certificación que puede dar fe de los

pedimentos normativos, fue debidamente anexa con la presentación de la demanda (véanse los folios 7 frente y reverso del expediente físico y páginas 15 y 16 del archivo 01 del expediente digital), documento que cumple con los requerimientos del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P, tanto así, que el mismo establece quienes son los titulares de los derechos reales sobre el bien materia de la litis, por lo que, por lo menos a lo que este requisito respecta, la parte demandante actuó de conformidad a lo pedido por la ley.

Así las cosas, deberá el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, proceder a emitir la decisión que considere pertinente dentro la acción de la referencia, bajo la observancia integral de las disposiciones legales, y teniendo en cuenta que a la demanda se agregó el certificado que exige el artículo 375 numeral 5° del C.G.P.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para REVOCAR el auto N°460 del 11 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Revoca la decisión proferida mediante auto N°460 del 11 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia

Segundo. Remítase la actuación pertinente al juzgado de primera instancia por los medios técnicos disponibles y para que se surta el trámite pertinente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba01cdc5e6a91ec08defc35754611e353154d0669391ed9a3fe55ef0eca8ed**
Documento generado en 15/12/2021 04:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, diciembre quince de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A
DEMANDADO: ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO Y OTRO
RADICADO: 056153103001 **2021-00268** 00

Asunto: Auto (I) N°947. Accede a lo solicitado

Se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en noviembre 25 de 2021, en consecuencia, para prestar la caución exigida en el numeral cuarto de la providencia de noviembre 11 de 2021, se concede al demandante un término adicional de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a066cfa05061a89e5028e699688a0b9b5dbe53c83964f391bff76f6a9e39c6**

Documento generado en 15/12/2021 04:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL – RESCISIÓN CONTRATO-
Demandante: MARIELA RINCON HENAO
Demandado: MARLENY RENDON MONSALVE
Radicado: 056153103001 **2021-00330** 00

1

Asunto: Auto (I) N° 944. Rechaza demanda N° 076

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL; al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según consta en el negocio jurídico demandado, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1° del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; en consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 1° del C.G.P que atribuye competencia territorial en los procesos contenciosos como el que nos ocupa al “*Juez del domicilio del demandado*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

-’-

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto. Art. 90 inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría - Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e392f095b9138c4b8aafb6da10d1bc133282d9fa5e2ad1883667b220a1a8995d**

Documento generado en 15/12/2021 04:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, diciembre quince de dos mil veintiuno**

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Radicado: 056153103001 **2021-00332** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 945. Rechaza demanda N° 077

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de diciembre 01 de 2021, notificado por estados del día 02 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 10 de diciembre de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4° C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece3e327012174e7ab4f9d2d1def254d34ce1d9e8d0f22fba14186eca9146cf**
Documento generado en 15/12/2021 04:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>